

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00045-00

Decide el Despacho sobre la admisión o inadmisión del medio de control de *cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)

De igual forma, el artículo 10 de la Ley en mención, señala cada uno de los requisitos sobre los cuales debe versar la presentación de la Acción de Cumplimiento, no obstante, haciendo alusión a la constitución en renuencia, el legislador ha dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 *ibídem*, lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00045-00
AUTO: INADMITE

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (Subraya fuera del texto)

(...)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.”*

4. (...)”

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C. P. Mauricio Torres Cuervo, ha señalado que:

(...) La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución de renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este y que ésta ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento” (Subraya fuera del texto)

También, mediante providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla., de la Sección Quinta del Consejo de Estado, indicó que:

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00045-00
 AUTO: INADMITE

que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

(...) Para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo.

En ese orden de ideas, es requisito de procedibilidad del medio de control de -*cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*- constituir en renuncia a la entidad demandada. No obstante, como se mencionó anteriormente, el derecho de petición en sí mismo no agota la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, por cuanto es necesario que la petición de forma expresa señale la exigencia del cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Revisada la demanda, se observa que no fue aportado el medio de prueba con el cual se acredite la constitución en renuencia de las entidades accionadas, aunado a ello, estima este Despacho que la respuesta a la petición realizada por la accionante fue clara y contundente, indicándole así el trámite administrativo que debía agotar para obtener lo solicitado en la respectiva entidad, por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se proceda a su subsanación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*, presentada por el señor Gloria Patricia Hernández contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que el término de dos (2) días subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00045-00
 AUTO: INADMITE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5088ba61abeff7abf3cc6c01a2d41c061cb7494efc8ea7cc327d036e155368e7**
Documento generado en 27/01/2021 09:44:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00045-00
AUTO: INADMITE